



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-070/2025

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO HONG
ROMERO Y VANIA ALI BELLO
CORTÉS

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** en lo que fue materia de la impugnación, los resultados del Cómputo Distrital en el Distrito Electoral Local 03 de la Ciudad de México, de la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

ÍNDICE.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Materia de impugnación.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	32

GLOSARIO

Acto impugnado:	El Cómputo Distrital en el Distrito Electoral Local 03 de la Ciudad de México
Actor, parte actora o demandante:	Luis Alberto Gallegos Sánchez, Candidato a ocupar el cargo de Magistrado en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, por el Distrito Judicial Electoral Local 03, de la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 3 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, del informe circunstanciado, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral.

1. Inicio del Proceso Electoral. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la declaratoria

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



de inicio del Proceso Extraordinario, para la elección de personas juzgadoras.

2. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. Registro. En su oportunidad, la parte actora se registró para obtener una candidatura al cargo de Magistrado Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.

4. Jornada Electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

5. Acto impugnado. El siete de junio, la Dirección Distrital 03, emitió el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que hizo constar que, de las 228 casillas seccionales, obtuvieron los siguientes resultados:

#	NOMBRE	MATERIA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	(Con número)
1	BEZARES ALAMILLA ADRIANA	PENAL	SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE	7,917
2	GARCIA SANCHEZ BLANCA	PENAL	QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO	15,234

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

#	NOMBRE	MATERIA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	(Con número)
3	MATA CARRILLO SONIA ANGELICA	PENAL	CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE	5,520
4	OLVERA GARCIA SUSANA	PENAL	CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO	4,418
5	GALLEGOS SANCHEZ LUIS ALBERTO	CIVIL	OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES	8,293
6	GARCIA FIGUEROA EDGARDO VICTORINO	CIVIL	CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES	4,903
7	HERNANDEZ SANCHEZ ANTONIO	CIVIL	DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ	16,410
8	LOPEZ GONZALEZ JUAN CARLOS	CIVIL	SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO	6,318
9	MARTINEZ GUTIERREZ JOSE AMAURI	FAMILIAR	SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES	6,273
10	PEREZ CHAVEZ JOSE ROGELIO	FAMILIAR	CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO	5,758
11	VAZQUEZ CAMACHO SANTIAGO JOSE	FAMILIAR	DIECISIETE MIL ONCE	17,011
VOTOS NULOS			DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE	18,957

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de la demanda. El once de junio, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, escrito de demanda en contra del Cómputo Distrital para la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Local 03 en Materia Civil.



2. Remisión de la demanda. El diecisiete de junio, luego de dar cumplimiento con el trámite de Ley, la Autoridad Responsable remitió la demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio electoral, a este órgano jurisdiccional.

3. Trámite y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-070/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente³.

4. Radicación. Consecuentemente, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de veintiséis de junio, radicó el expediente en su ponencia.

5. Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de julio el Pleno de este Tribunal determinó la improcedencia de la solicitud de la parte actora respecto al recuento total de votos de las casillas instaladas en el Distrito Judicial Electoral Local 03 que comprende las Alcaldías de Azcapotzalco y Miguel Hidalgo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

6. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

³ Hecho que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1000/2025, de misma fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido, toda vez que como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que, todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas candidatas que ocuparán los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Hipótesis que se actualiza, debido a que la parte actora controvierte el Cómputo Distrital para la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Local 03 en Materia Civil⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal Electoral procede a analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales establecidos en la normativa para determinar su procedencia

⁴ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 30, 31, 33, 34, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 91 102, 104, 108, 110, 111 y 112 de la Ley Procesal.

y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada⁵.

2.1. Requisitos Generales.

Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 42 y 47 de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifican con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que el acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital.

En efecto, de constancias se advierte que el Acta de Cómputo Distrital de la elección correspondiente se emitió el **siete de junio**, por lo que **el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de junio**.

De ahí que, si la demanda se presentó el **once de junio**, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado de cuatro

⁵ En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

días, contados a partir del siguiente en el que se tuvo conocimiento del acto controvertido⁶.

Habida cuenta que al tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral local en curso, en el cómputo se debe contabilizar los días naturales⁷.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral en estudio, puesto que se trata de una persona candidata para la elección de la Magistratura en Materia Civil por el Distrito Electoral Local 03⁸, elección que ahora impugna.

Además, la demanda está firmada por la parte actora; en su calidad de persona candidata para la elección de la Magistratura en Materia Civil por el Distrito Electoral Local 03, situación que corrobora la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que también se acredita el requisito de personería.

d. Interés jurídico. Se colma el requisito, pues la parte actora contiene como persona candidata en la elección, cuyo cómputo distrital impugna, siendo el presente juicio la vía idónea para, en caso de asistir la razón a la parte demandante, lo procedente es restituirle en el derecho que dice le fue vulnerado.

⁶ Tal como lo prevé el artículo 42, de la Ley Procesal.

⁷ De acuerdo con el artículo 41, párrafo primero de la Ley Procesal.

⁸ En términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, inciso a) y 103 fracción IV, de la Ley Procesal.

e. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

f. Reparabilidad. El cómputo distrital señalado como acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, en caso de que se estime fundada la impugnación y se declare la nulidad de la votación en las casillas objetadas, y, en consecuencia, modificar los resultados de la votación obtenida en el Distrito Electoral impugnado.

2.2 Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

a. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora impugna el Cómputo Distrital para la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Local 03 en Materia Civil; con lo cual se cumple el requisito.

b. Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital para la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Local 03 en Materia Civil.

c. Individualización por elección y por casilla de aquellas mesas directivas de casilla. En la especie, la parte actora precisa en su demanda, la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

En efecto, se inconforma con la votación recibida en **228 casillas**, en las que aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente.

d. Conexidad. La parte actora, a efecto de dar cumplimiento al presente requisito señala que “*se desconoce si existe conexidad con algún otro medio de impugnación*”; lo que no implica la improcedencia de su medio de impugnación, pues señala que impugna el Cómputo Distrital para la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Local 03 en Materia Civil, en la que solicita el recuento, y en su momento la nulidad de dicha elección, por lo que se tiene por satisfecho.

Lo anterior, al considerar que la conexidad de la causa se refiere a la situación en la que dos o más procesos judiciales están vinculados entre sí por una relación estrecha, ya sea por la identidad de las partes, de las acciones o de la causa que las origina. Esta relación puede justificar que los procesos se tramiten conjuntamente, incluso acumulándolos en un solo juicio, para evitar sentencias contradictorias o para facilitar la resolución de los casos.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Materia de impugnación.

La parte actora impugna los resultados consignados en el acta del Cómputo Distrital para la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Local 03 en Materia Civil, por lo que al efecto señala la siguiente causal de nulidad de votación: La prevista por el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal; respecto de **228 casillas**.

3.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en su demanda, porque en su consideración, en **228 casillas** se recibió la votación por personas no autorizadas para ello.

3.2. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que, la parte promovente estima que se actualiza la causal de

⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

nulidad contemplada en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal, respecto de las siguientes casillas:

DISTRITO 3.

#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla
1	56 B	40	92 B	79	161 B	118	198 C1	157	234 B	196	310 B
2	56 C1	41	93 B	80	162 B	119	199 B	158	235 B	197	311 B
3	57 B	42	94 B	81	163 B	120	200 B	159	236 B	198	312 B
4	58 B	43	95 B	82	164 B	121	201 B	160	237 B	199	313 B
5	59 B	44	96 B	83	165 B	122	202 B	161	238 B	200	314 B
6	60 B	45	97 B	84	166 B	123	203 B	162	239 B	201	315 B
7	61 B	46	98 B	85	187 B	124	204 B	163	240 B	202	316 B
8	62 B	47	99 B	86	168 B	125	205 B	164	241 B	203	317 B
9	63 B	48	100 B	87	169 B	126	206 B	165	242 B	204	318 B
10	64 B	49	101B	88	170 B	127	207 B	166	243 B	205	319 B
11	65 B	50	102 B	89	171 B	128	208 B	167	244 B	206	320 B
12	66 B	51	103 B	90	172 B	129	208 C1	168	245 B	207	321 B
13	67 B	52	104 B	91	173 B	130	209 B	169	246 B	208	322 B
14	68 B	53	105 B	92	174 B	131	210 B	170	246 C1	209	323 B
15	69 B	54	109 B	93	175 B	132	211 B	171	247 B	210	324 B
16	70 B	55	110 B	94	176 B	133	212 B	172	248 B	211	325 B
17	71 B	56	111 B	95	177 B	134	213 B	173	249 B	212	326 B
18	72 B	57	112 B	96	178 B	135	214 B	174	289 B	213	327 B
19	73 B	58	113 B	97	179 B	136	215 B	175	290 B	214	328 B
20	74 B	59	114 B	98	180 B	137	216 B	176	291 B	215	329 B
21	75 B	60	115 B	99	181 B	138	217 B	177	292 B	216	330 B
22	76 B	61	116 B	100	182 B	139	218 B	178	293 B	217	331 B
23	77 B	62	117 B	101	183 B	140	219 B	179	294 B	218	332 B
24	78 B	63	118 B	102	184 B	141	219 C1	180	295 B	219	333 B
25	79 B	64	119 B	103	185 B	142	220 B	181	296 B	220	334 B
26	79 C1	65	120 B	104	186 B	143	221 B	182	297 B	221	335 B
27	80 B	66	121 B	105	187 B	144	222, B	183	298 B	222	336 B
28	81 B	67	122 B	106	187 C1	145	223 B	184	299 B	223	337 B
29	82 B	68	123 B	107	188 B	146	224 B	185	300 B	224	338 B
30	82 C1	69	150 B	108	189 B	147	225 B	186	301 B	225	344 B
31	83 B	70	152 B	109	190 B	148	225 C1	187	302 B	226	5512 B
32	84 B	71	153 B	110	191 B	149	226, B	188	303 B	227	5513 B
33	85 B	72	154 B	111	192 B	150	227, B	189	304 B	228	5514 B
34	86 B	73	155 B	112	193 B	151	228 B	190	305 B		
35	87 B	74	156 B	113	194 B	152	229 B	191	306 B		
36	88 B	75	157 B	114	195 B	153	230 B	192	307 B		
37	89 B	76	158 B	115	196 B	154	231 B	193	308 B		
38	90 B	77	159 B	116	197 B	155	232 B	194	308 C1		
39	91 B	78	160 B	117	198 B	156	233 B	195	309 B		

3.3. Problemática a resolver.

Determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora, esto es, si como ella sostiene, las mesas directivas de casillas que controvierte fueron integradas en contravención a las disposiciones legales, o bien, si su integración cumple con los parámetros normativos aplicables.

Así, de ser el caso que la integración de las mesas receptoras de la votación ciudadana no haya cumplido con los extremos normativos, este órgano jurisdiccional deberá resolver acerca de la nulidad de la votación recibida

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Nulidades en materia electoral.

Dado que en el juicio electoral de la presente resolución se alega la realización de conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en diversas mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una

irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La Ley Procesal faculta al Tribunal Electoral para suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios¹⁰; en la inteligencia de que dicha atribución está condicionada a que los motivos de inconformidad puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, también prohíbe que la referida suplencia sea total, lo cual es congruente con la naturaleza del proceso contencioso y los principios que rigen la actuación de las autoridades jurisdiccionales.

Lo contrario equivaldría a que la autoridad jurisdiccional se subrogue, esto es, sustituya a la parte actora, a fin de configurar la materia de la controversia.

Resulta orientadora la Tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior, de rubro **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**¹¹, en la que medularmente se sostiene que el órgano jurisdiccional no está obligado legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad.

Acorde con esa interpretación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹², que **cuando las partes omitan expresar argumentos debidamente configurados y no cumplan los**

¹⁰ Artículo 89.

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, págs. 203 y 204.

¹² Entre otros expedientes en los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-1/2016 y Acumulado, SUP-JIN-2/2016, SUP-JIN-3/2016, SUP-JIN-4/2016 y SUP-REC-746/2018.

requisitos especiales que requiere la impugnación de las nulidades, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, entre otros casos, cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En el entendido de que la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que los mismos no tienen eficacia para anular, revocar o modificar el acto o resolución que se cuestiona.

De tal manera que el órgano encargado solo puede analizar una causal de nulidad cuando se aportan todos los elementos, teniendo certeza plena de la casilla impugnada, la causa de nulidad que supuestamente se actualiza, los hechos que buscan constatar la hipótesis de nulidad y, finalmente, las pruebas que sustentan sus afirmaciones.

En ese orden de ideas, es válido concluir que tratándose de juicios en que se solicite la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o de una elección, la calificación de agravios se debe hacer en la forma siguiente:

- Si la parte actora omite identificar las casillas que impugna, se deberá decretar el desechamiento del medio de impugnación, aun cuando señale hechos y presente pruebas.
- Si la parte actora individualiza las casillas, indica la causal de nulidad que invoca y expresa hechos, pero no presenta pruebas y del expediente no se pueden corroborar sus afirmaciones, los agravios resultarían infundados al no poderse acreditar su dicho.

- Si la parte actora individualiza casillas y presenta pruebas, pero omite identificar la causa de nulidad que invoca y tampoco precisa hechos propios sobre los cuales identificar su causa de pedir, **-en el caso en particular omite precisar los nombres de las personas a las que pretende impugnar-**, por lo que los agravios resultarían inoperantes¹³.

Por lo dicho, para que el Tribunal Electoral pueda realizar el estudio de una causal de nulidad se deben presentar necesariamente una conjunción de elementos objetivos, la aportación de pruebas idóneas y eficaces, la mención expresa de la hipótesis de nulidad que prevé el supuesto invocado y su impacto en el resultado de la elección.

4.2. Metodología de análisis.

Para el análisis de la causal de nulidad de la votación aducida por la parte actora¹⁴: ***III. La recepción de la votación por personas no facultadas para ello.***

Se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes, cuya copia certificada obra en autos del expediente, proporcionada por la autoridad responsable:

- Actas de Jornada.
- Actas de Cómputo Distrital.
- Hojas de incidentes.

¹³Sirve como criterio orientador, el sostenido por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

¹⁴ Artículo 113 de la Ley Procesal.



- Listado de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla (Encarte).

- Actas de escrutinio y cómputo.

4.3. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal)

4.3.1. Decisión

El agravio en estudio resulta **inoperante** debido a las consideraciones que a continuación se describen.

4.3.2. Marco normativo

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral local.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada del electorado, para tal efecto el instituto electoral es el encargado de la organización en la ubicación de las casillas, así como para la designación de las personas funcionarias de sus mesas directivas.

En ese sentido cabe destacar que el artículo 79 de la LEGIPE, los Consejos Distritales tienen la atribución de insacular a las personas funcionarias de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de la misma ley.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de su integración, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLES.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG2501/2024**, el Consejo General del INE aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025 y sus respectivos anexos¹⁵.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG57/2025**, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se aprobó el modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el modelo de casilla seccional única para las elecciones concurrentes¹⁶.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la LEGIPE y no conforme a lo establecido en el Código Electoral Local; más aún, cuando el propio código comicial local prevé

¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/178623>

¹⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179095>

en su artículo 132 que en las elecciones concurrentes, y en su caso extraordinarias, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la referida LEGIPE y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la LEGIPE establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87 de la referida Ley, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes; es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un escrutador más.

Para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.



En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadores, una de ellas asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006**, **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la referida sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar la misma; sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la

circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representante partidista, a la ciudadanía que no pertenezca a la sección respectiva, o bien, cuando a quienes nombró la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato de la casilla impugnada, sin precisar el nombre de la o las personas sustituidas, los cargos, así como el número de sustituciones en cada una de las casillas impugnadas, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas que estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son

intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Por último, debe decirse que, si bien, la Sala Superior había establecido¹⁷ una carga procesal para los impugnantes, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, dicha autoridad sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y,**
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contaría con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, Encarte y Lista Nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

¹⁷ En la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO".

Sin embargo, mediante el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018** estableció nuevos parámetros a través de los cuales, incluso, se determinó interrumpir el criterio jurisprudencial mencionado.

En dicho recurso, la Sala Superior determinó que, para efecto de no entorpecer el derecho de acceso a la justicia de los promoventes de los juicios de nulidades, tratándose de la causal de indebida integración de la mesa directiva de casilla, debía flexibilizarse el criterio relativo a los tres elementos mínimos requeridos para su análisis —señalados con antelación—.

De tal forma que, con base en la reforma al artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo conducente, era ajustar dichos elementos exigibles para el estudio de esta causal, para quedar de la siguiente forma:

- a) El dato de una casilla, y
- b) **El nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades.**

Así, a partir de este criterio, se estableció este nuevo parámetro de análisis.

4.3.3. Caso concreto.

Con base en lo mencionado, en el presente caso se actualiza la **inoperancia del agravio** formulado por la parte actora, porque del contenido de la demanda se advierte que si bien señala un listado de las casillas respecto de las cuales

pretende la nulidad de la votación, lo cierto es que en cada uno de esos casos no se advierte respecto de cuál o cuáles personas funcionarias se endereza la supuesta irregularidad.

No menciona de forma clara y precisa los hechos en los que basa su impugnación, pues para que ello ocurra, es menester indicar el cargo que se cuestiona, circunstancia que no ocurre en el caso concreto.

Es decir, la parte actora se ocupa de enlistar **228 casillas** en las que, desde su perspectiva, estuvo indebidamente integrada la mesa receptora de votación, porque en su conformación, 158 personas no fueron previamente designadas por la autoridad electoral y que además que no están incluidas en el listado nominal de la sección fungieron como personas funcionarias.

Sin que se advierta una solicitud expresa para verificar la legalidad de una o varias personas funcionarias, toda vez que aun cuando hace el señalamiento respecto de 228 casillas, se abstiene de precisar el nombre o nombres de las personas que a su consideración fungieron de manera indebida como funcionarias de casilla.

Es así que, no se aprecia información mínima suficiente para emprender un análisis de la ilegalidad aducida.

Por ello, no resulta posible que este Tribunal Electoral supla la deficiencia en la argumentación del agravio, porque ello implicaría no solo sustituir a la parte actora en el cumplimiento de las cargas procesales que le asisten, sino prácticamente,

llegar al extremo de configurar un agravio donde no se advierte.

Porque asumir que este órgano jurisdiccional deba, oficiosamente, verificar la regularidad en la integración de las 228 casillas mencionadas, confrontando cada uno de los nombres de las personas que integraron las mesas directivas, implicaría una especie de pesquisa indeterminada, en busca de alguna irregularidad que ni siquiera es clara para la parte promovente.

El cumplimiento de la carga procesal de señalar con claridad y precisión los agravios de los que se duele la parte actora, no es opcional, sino que constituye una carga lógica que permite al órgano jurisdiccional pleno conocimiento de la pretensión sobre la cual habrá de pronunciarse.

Lo cual, además, es acorde a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la función jurisdiccional electoral.

Por lo dicho, no basta la cita de un precepto legal y la simple mención de la causal para tener por cumplidas las formalidades del escrito inicial, ni la mención de datos sin indicar cómo los mismos reflejan alguna irregularidad.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el criterio establecido en el recurso de reconsideración **SUP-REC-89/2018**, a partir del cual flexibilizó los elementos mínimos para analizar la causal de nulidad de la votación bajo análisis, y que se han mencionado en los párrafos que anteceden, quedando reducidos a una exigibilidad de enunciar:

- a) El dato de la casilla impugnada, y
- b) El nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades.**

Asimismo, dentro del propio recurso de reconsideración, la Sala Superior se ocupó de analizar diversos juicios de nulidad a partir de los cuales se había sentado el criterio jurisprudencial aludido, destacando que el objetivo de establecer elementos mínimos para entrar al análisis de fondo de esta causal guarda relación con el hecho de:

“(...) evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.”

Además, reconoce que el caso analizado en dicho **SUP-REC-893/2018**, no guarda las características de agravios genéricos, sino que, en el:

“(...) el recurrente aportó los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello. Esa información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.”



(Énfasis de esta autoridad)

Debido a lo mencionado, se colige que si bien el criterio establecido mediante interpretación judicial, respecto a la reducción de los elementos exigibles para analizar dicha causal, es aplicado en el presente caso, la omisión de la parte actora hace insuperable la posibilidad de analizar cada uno de los casos señalados.

Ello, porque la Sala Superior ha sido consistente en hacer exigible, **mínimamente**, señalar el nombre de aquellas personas que, presuntamente, integraron la mesa directiva de casilla y recibieron la votación indebidamente.

No basta señalar que hubo una indebida integración de las mesas receptoras del voto, por personas no facultadas para ello, sino que es necesario advertir respecto de qué persona se actualiza la irregularidad.

Pues, como se ha mencionado, adoptar criterio diverso, implicaría asumir que la totalidad de los integrantes de las mesas de casilla impugnadas presentan un impedimento legal, circunstancia que no guarda lógica.

Es decir, en los medios de impugnación de nulidad de votación recibida en casillas, no se trata de solicitar la nulidad de una serie de casillas, sino que es necesario precisar cuál es la irregularidad específica, de tal forma que aceptar esta forma genérica de manifestación del agravio, significa que este órgano jurisdiccional debería revisar la totalidad de lo que menciona la parte promovente con el objeto de detectar que sí y que no actualiza una posible irregularidad y, posteriormente,

depurar todos estos supuestos, señalando cuáles ameritan una análisis de fondo, esto es, se haría exigible una depuración del agravio en sede jurisdiccional, en aquellos casos en que la circunstancia que presuntamente genera perjuicio no venga debidamente indicada.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad el señalamiento que realiza la parte actora, respecto a que solicitó las actas de jornada y demás documentación electoral, a la autoridad responsable, sin que a la fecha de la presentación de su medio de impugnación la haya recibido.

Al respecto, la responsable, en su informe circunstanciado señala que mediante oficio **IECM/DD03/259/2025** dio respuesta a la parte actora respecto a sus escritos de diez de junio, mediante los cuales solicitó diversa información relacionada con las actividades de la Dirección Distrital 03, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025; mismo que indica le fue notificado vía correo electrónico el trece de junio¹⁸ a las 10:42 horas (Diez horas con cuarenta y dos minutos), situación que acredita con la impresión del correo electrónico lg27sanchez@gmail.com, el cual concuerda con el aportado por la parte actora en su medio de impugnación, para efectos de notificación.

No obstante lo anterior, como se razonó, la parte actora no cumplió la referida carga procesal, por lo que no es posible colar su pretensión, en virtud de que el concepto de agravio en estudio no cumple los requisitos especiales que requiere la

¹⁸ Razón por la cual impidió que la parte actora que tuviera conocimiento de dicha información, ya que su escrito de demanda fue presentado con antelación, esto es, el once de junio.

solicitud de nulidad, lo procedente es declararlo **inoperante** por lo que hace a las casillas impugnadas.

Por otra parte, no pasa desapercibido la manifestación de la parte actora en la que señala que, ante la falta de una regulación específica, **se le negó la posibilidad de contar con representación en las mesas de casilla o Consejo Distritales**, por lo que no tiene plena certeza de los resultados de la elección.

Al respecto, es preciso señalar que los procedimientos para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo tienen una regulación diferente a la elección de personas juzgadoras, por tanto, con base en el criterio de especialidad de las normas, se debe atender de manera preferente a las disposiciones que, de manera particular y especializada, regulan una determinada situación.

Lo anterior, en ese sentido derivado de la cantidad de personas postuladas y cargos a elegirse, el propio modelo para esta elección no contempló que las candidaturas pudieran contar con representación ante las mesas directivas de casilla y Dirección Distritales; sin embargo, lo anterior, no permite concluir que este modelo *per se* derive en falta de certeza.

Es así que, a diferencia del resto de procesos electorales constitucionales, en el relativo a personas juzgadoras, las funciones de las mesas directivas de casilla estuvieron más acotadas, pues la ciudadanía funcionaria de casilla únicamente realizó la recepción, el conteo y clasificación de los

votos por tipo de cargo¹⁹, sin embargo, el escrutinio y cómputo, que comprende entre otras cuestiones, la clasificación de los votos nulos, se previó que se llevara a cabo por la Direcciones Distritales considerando las particularidades y necesidades específicas de la elección²⁰.

Por tanto, el hecho de no contar con representación en las mesas directivas de casilla tampoco puede considerarse en sí mismo, un elemento indiciario para cuestionar la debida integración de las casillas y la certeza respecto a su funcionamiento.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto en los artículos 178, 179, fracción I; 182, fracción II; 185, fracciones II y VI; 204, fracción X, del Código Electoral, así como 62; 64, 85; 87; 88 y 91 de la Ley Procesal, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación, el Cómputo Judicial Distrital de la elección de la Magistratura en Materia Civil de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral 03 en la Ciudad de México, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

¹⁹ Artículo 508 del Código Electoral y acuerdo INE/CG57/2025.

²⁰ Razonado en los acuerdos IECM-ACU-CG-034/2025 e IECM-ACU-CG-057/2025.



Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL